

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio

Ref.: Acción de tutela # **20220010100** contra juzgado octavo civil municipal

Asunto: Desacato, numeral 1 y 2 de la sentencia referenciada.

- 1) El numeral primero de la parte resolutive, me amparo los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia, transgredidos por el señor juez octavo municipal.
- 2) El numeral segundo de la sentencia de tutela, dispone tramitar el memorial mixto de poder y apelación, como igualmente los demás escritos solicitados, tales como control de legalidad, compulso de copias a la procuraduría y fiscalía e igualmente la separación del conocimiento del proceso, sin ningún resultado
- 3) Únicamente concede personería jurídica y conceda la apelación, sin saber sobre qué hechos, por cuanto está cuestionando o apelando la entrega del inmueble
- 4) A pesar de estar concedida la apelación solicitada, como es la entrega del inmueble este despacho de manera inmediata ordena la entrega del inmueble, sin enviar el expediente al superior
- 5) Sin desatar el recurso ordena el inicio al **SEÑOR ALCALDE DE VILLAVICENCIO** el despacho comisorio # 014 de marzo 1/22, retirado por el abogado MOROS ACOSTA el 1 de FEBRERO / 22 fecha e' sta falsa
- 6) Fue comisionado el inspector primero de Villavicencio para el desalojo y tramite del despacho comisorio
- 7) El día 26 de mayo a las 4 pm; esto hace 3 días, la inspección fijo un aviso (acto administrativo). para notificar el desalojo, el que goza de presunción de legalidad

- 8) El otro día ósea 27 de mayo de manera supremamente veloz el inspector y el abogado moros, lograron la reforma de un nuevo despacho comisorio totalmente ilegal, donde el juez, sin mediar petición de parte y ningún pronunciamiento jurisdiccional, entregando otro diferente y falseando la legalidad.

Todos los anteriores actos, son indicativos de falta de acatamiento de la sentencia pronunciada por su despacho

Sírvase señor juez, ordenar el trámite de la apelación amparada (sobre la entrega del predio) y los correctivos legales

Cordialmente:

Jose domingo Ortiz

Corre: alsogar22@hotmail.com

falso Despacho Comisario 014 sin ningun control jurisdiccional; existiendo un otro publicado en el inmueble, por secretario del Despacho y Abogado Moros Acosta

Restrepo, 01 de junio de 2022

Doctor
JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA
Inspector Primero de Policia
Villavicencio - Meta
Ciudad

INSPECCIÓN PRIMERA
POLICIA - TRIUNFO
Fecha 31-05-2022
Recibido Amalia
Numero de Radicado 357

Ref.: Recusación por denuncia disciplinaria y grave enemistad y apelacion.

Con el fin de que se garantice la debiad imparcialidad, en la comision ordenada por le Señor Alcalce Municipal, para que trámite el despacho comisario No. 014 expedido por el Juez Octavo en el Municipio el día primero (01) de merzo del año 2022; siendo esta fecha falsa, por cuanto fue retirado del Juzgado por la contraparte el día primero (01) de febrero del año 2022 a las 11:55 am y observando su altanería en el lugar de su despacho; donde fuimos agredidos por Usted señor Inspector **JOSE DOMINGO** y **ALEXANDER ORTIZ**, por tratar de averiguar un favorecimiento al abogado **MOROS ACOSTA** en este actuación; no nos atendió y se valio de dos (02) agentes de Policia para retirarlos de su despacho y nos impusiera una multa por estos, negandonos de esta manera el acceso a la Administración Publica al terminar la imposición de comparendo por parte de la Policia, el Señor Inspector se escondio y no resolvió nuestros pedimentos como igualmente su secretaria y empleado que no nos quiso atender, indicando que las atenciones al publico eran jerarquizadas.

Nuestra inquietud consistio en presentar una apelación a una aberracion administrativa consistente en la fijación de un aviso para entrega de una vivienda el día veintiséis (26) del mes de mayo del año 2022 a las 04:00 pm, el que se anexa: Acto de conformidad con el despacho comisario No. 014 del Juzgado Octavo de Villavicencio - Meta, supuestamente primero (01) de marzo del año 2022 (se anexa).

El día siguiente, diecisiete (17) de marzo del año 2022, en horas de la mañana y por arte de magia, el abogado **MOROS ACOSTA** le presenta otro despacho No. 014 al Señor Inspector totalmente alterado (se

ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO
IdControl: 49646
Radocado:
De: JOSE DOMINGO.
Fecha de Radicación: 31-mayo-2022 10:09:56
Folios: 10 Anexos: 0
Cuentas-contactos:
Para: SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD DEPENDENCIA
Medio:

anexa) existiendo un aviso Publicado y sin revocarlo lo tiene como base para la entrega de vivienda.

Los despachos comisorios son ordenados para que el señor alcalde del municipio, comisione a una autoridad bajo su orden; y en este asunto no sucedió así; Por ser instantánea su alteración.

Se anexa:

- 1. Fotografía No. 1 que contiene fijación de aviso de la vivienda
 - 2. Fotocopia del aviso administrativo.
 - 3. Copia del despacho comisorio No. 014 de marzo 1 / 22; Recibido falsamente en febrero 1 / 22.
 - 4. Copia del despacho 014 totalmente reformado por el abogado Moros Acosta; Usándolo para engaño de manera dolosa.
- Sírvase, Señor Inspector Primero conceder la apelación propuesta ante su superior y ordenar la presente recusación.

Con copia para Procuraduría del Meta y Fiscalía, como igualmente a Secretaria de Gobierno para el conocimiento de la Doctora, **ANDREA CAROLINA LIZCANO NOGUERA.**

Atentamente,



JOSE DOMINGO y ALEXANDER ORTIZ

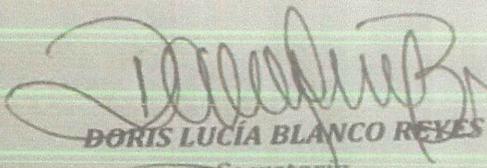
afectados en estas diligencias
y partes en este asunto.

Correo: alsogar 22@hotmail.com

Señor Inspector en estas condiciones no se puede cumplir una comisión, donde un despacho comisorio es un proceso reivindicatorio y en el otro es un proceso de restitución de inmueble arrendado, donde la persona que pretenden lanzar es la demandante y no la demandada.

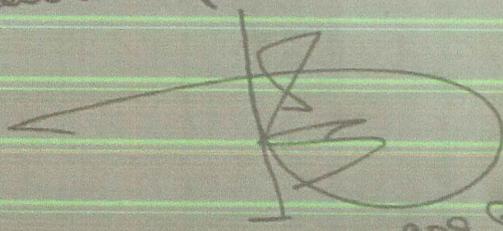
El Dr. JAIME LUIS MOROS ACOSTA, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, quien puede ser ubicada al teléfono: 3144453586 y al correo electrónico jaimelmoros@hotmail.com

Para su pronto diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente en Villavicencio Meta, el día 01 de marzo de 2022.


DORIS LUCÍA BLANCO REYES
Secretaria

AVPQ.

Recibo copia



cc + 2982.809 Q/a
TF + 68.173 Q/a
Grupo 27 / 22 hrs 9.45 am

~~_____~~
Hoy 21 o/a





5

DESPACHO COMISORIO No. 014/2022

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META,

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META.

HACE SABER: *reforma ojo*

Que dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N
500014003008 2017 00389 00 adelantado por JOSÉ DOMINGO ORTIZ
DELGADILLO C.C. 17.321.562, contra MARÍA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO
C.C. 41.469.836, se dictó un auto que en su encabezamiento y parte
pertinente dice: Juzgado Octavo Civil Municipal, Villavicencio, 15
diciembre de 2021. Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio. ..."

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte
demandada (fol. 339, C.2), respecto de la restitución del inmueble y co
quiera que la misma fue ordenada en el numeral cuarto de la parte resolu
de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020; para el cumplimiento de
se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad
subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien
librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley para que realice
entrega real y material del inmueble ubicado en la Calle 37 D No. 24-48
52 y 24-54 Urbanización Barrio Villa Julia, antes Lote 20 de la manzana
la Urbanización Villa Julia de Villavicencio, con cédula catastral No. 01
0124-0006-000 a la sucesión de la causante **HORTENCIA O**
MONTENEGRO, representada por **MARÍA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO**
secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio con los insertos
caso..."

El Dr. JAIME LUIS MOROS ACOSTA, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, quien puede ser ubicada al teléfono: 3144453586 y al correo electrónico jaimelmoros@hotmail.com

Para su pronto diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente en Villavicencio Meta, el día 01 de marzo de 2022.

[Handwritten Signature]
DORIS LUCÍA BLANCO REYES

Secretaria



AVPQ.

Racchi

[Large handwritten signature]

Feb 01 / 22
11.55 am

[Handwritten signature]



Ministerio de Educación
Corporación Regional de la Educación
Secretaría de Educación

Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio
Correo electrónico: comprocuraduria@jocivil.villavicencio.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 014/2022

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META,

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META,

HACE SABER:

790 reformat

Se reformat nombres

Que dentro del proceso de **REIVINDICATORIO** No. 500014003008 20100389 00 adelantado por **MARÍA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO C. 41.469.836** contra **JOSÉ DOMINGO ORTIZ DELGADILLO C.C. 17.321.562**, dictó un auto que en su encabezamiento y parte pertinente dice: Juzgado Octavo Civil Municipal, Villavicencio, 15 de diciembre de 2021. Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio. ..." II. Teniendo en cuenta solicitado por el apoderado de la parte demandada (fol. 339, C.2), respecto a la restitución del inmueble y como quiera que la misma fue ordenada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020; para el cumplimiento de ello, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley para que realicen la entrega real y material del inmueble ubicado en la Calle 37 D No. 24-48, 24-52 y 24-54 Urbani. Barrio Villa Julia, antes Lote 20 de la manzana X de la Urbanización Julia de Villavicencio, con cédula catastral No. 01-02-0124-0006-00 sucesión de la causante **HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO**, representada por **MARÍA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO**. Por secretaría elaboro el presente respectivo despacho comisorio con los insertos del caso..."

INSERTOS

la parte interesada aportará los insertos necesarios para la realización de diligencias.

7



Villavicencio
CASA CENTRO

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y POSTCONFLICTO
INSPECCIÓN DE POLICIA No. 1

LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA DE VILLAVICENCIO

AVISA:

Al señor(a) **MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO**, y demás personas, que se encuentren ocupando el bien inmueble, ubicado en la **Calle 37 D N° 24-48, 24-52 Y 24-54, Urb. Villa Julia** de esta ciudad.

Que la Inspección primera de Policía de Primera Categoría de Villavicencio, dando cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante Despacho Comisorio No. 014/2022 del 01 de Marzo de 2022**, dentro del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado N° 500014003008 2017 00389 00, promovido por **JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO** contra **MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO**, ha sido comisionada para efectos de llevar a cabo **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** del bien inmueble ubicado en la **Calle 37 D N° 24-48, 24-52 Y 24-54, Urb. Villa Julia de esta ciudad**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 230-151656 del Municipio de Villavicencio, comprendido dentro de los siguientes linderos. **SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ESCRITURA PUBLICA 1077 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**

En razón a ello se ha fijado como fecha para la práctica de la **DILIGENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** el día **(09) de Junio de dos mil veintidós (2022) hora 03:00 P.M.**

Se advierte al señor(a) **MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO**, y demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando el bien inmueble, que si llegada la fecha y hora para el cumplimiento de la **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** al demandante, y no lo han realizado, serán **LANZADOS, HACIENDO USO DE LA FUERZA PUBLICA, SI FUERE NECESARIO.**

LA DESTRUCCIÓN DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, SERÁ SANCIONADA CONFORME A LA LEY.

El presente aviso se fija en un lugar visible del predio objeto de la diligencia, hoy 26 De mayo siendo las 04:00 pm.

JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA
Inspector de Policía N° 1

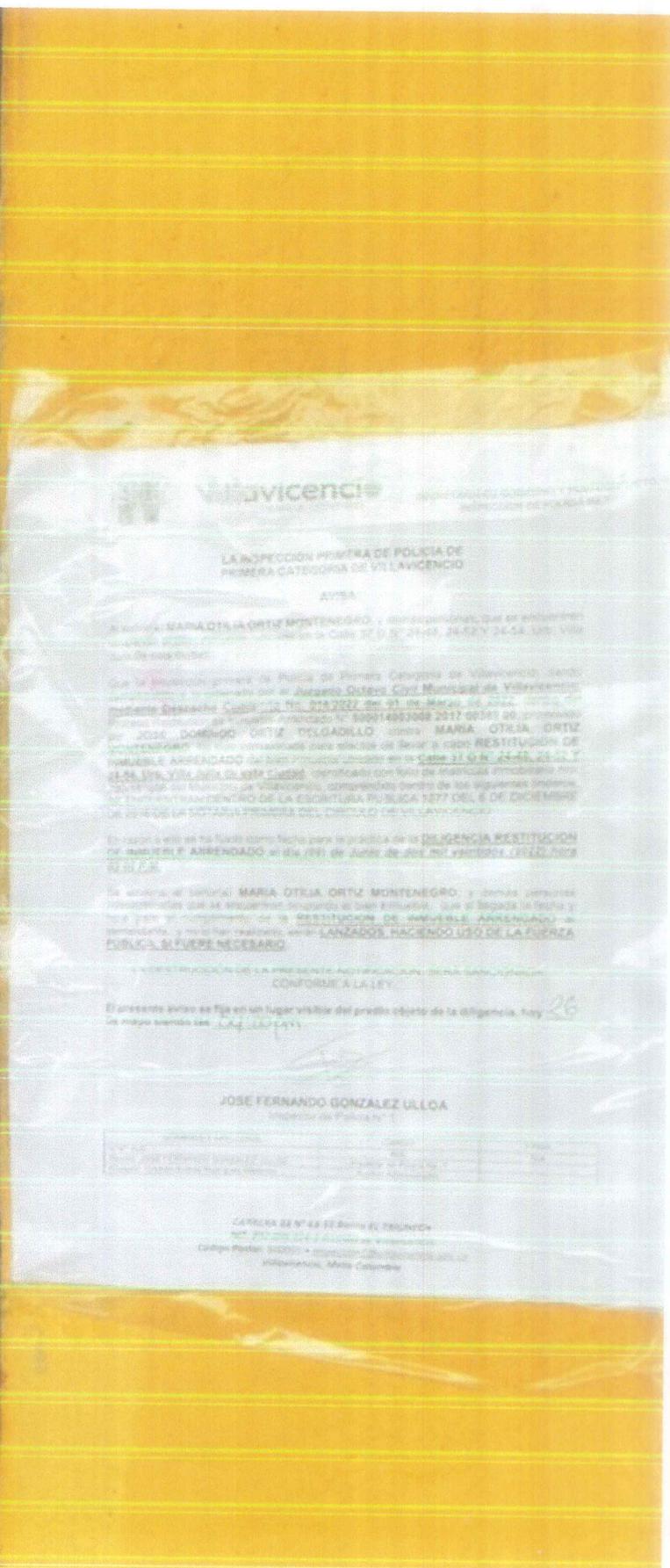
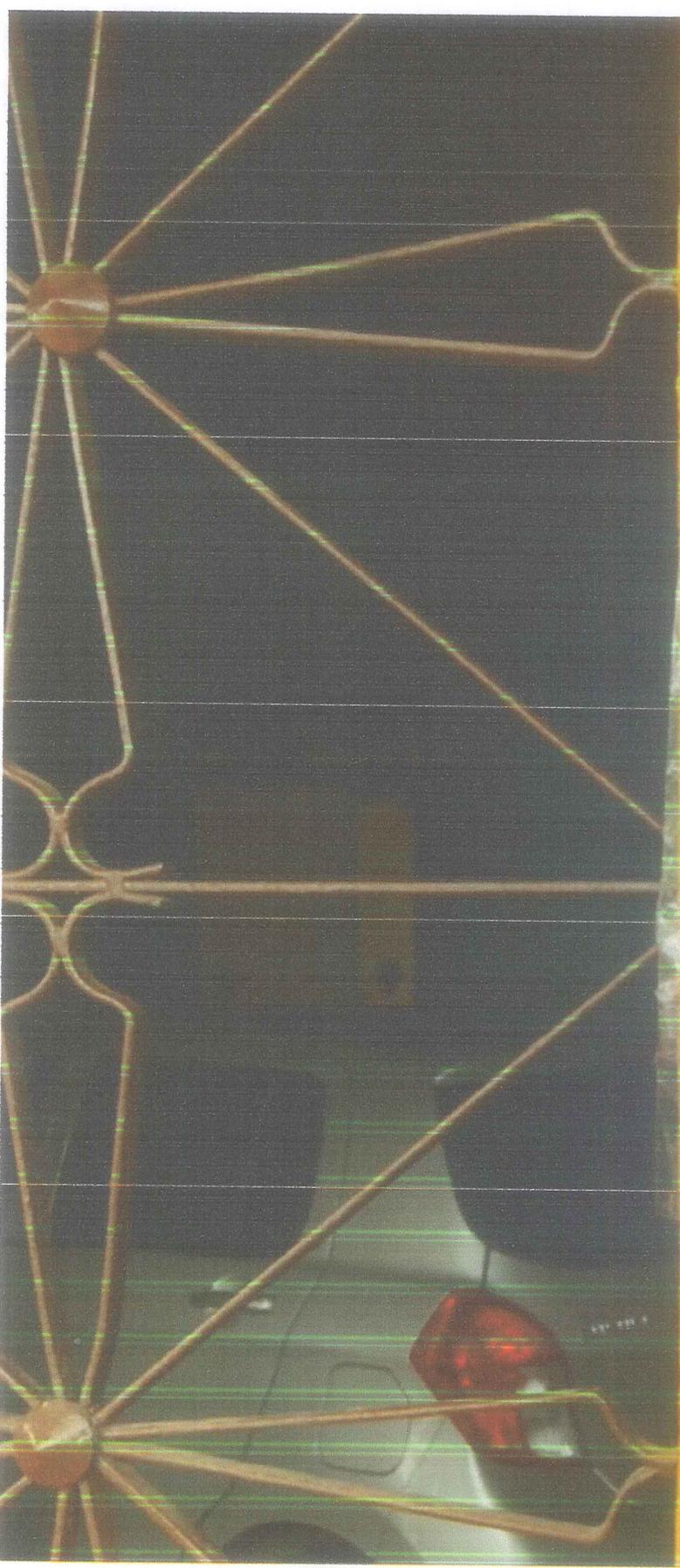
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V.B. N/A	N/A	N/A
Revisó: JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA	Inspector de Policía No. 1	
Elaboró: Cristian Andrés Rodríguez Martínez	Auxiliar Administrativo	



Aviso fijado para notificaciones

VENTA DE CEMENTO CONCRETO LINDA MEXICO

9



LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA DE VILLAVICENCIO

AVISA

A Señora: **MARIALIZA ORTIZ MONTENEGRO**, con expediente, que se encuentra ubicada en Calle 27 D N° 2145, 24-52 Y 24-54, Urb. Villa San Sebastián.

Que la Inspección Primera de Policía de Primera Categoría de Villavicencio, siendo el representante del Juzgado Único Civil Municipal de Villavicencio, mediante Despacho Cívico, el día 21 de Marzo de 2024, dictó el Auto de Proceso No. 00014993048 2012 00393 del expediente No. 2024 DOMINGO ORTIZ DELGADILLO versus MARIA OTSIA ORTIZ MONTENEGRO, por los conceptos de restitución de bien y 100% RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO de bien inmueble ubicado en la Calle 27 D N° 2145, 24-52 Y 24-54, Urb. Villa San Sebastián, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 02478 del Municipio de Villavicencio, conpedidos dentro de los siguientes términos: "En virtud del contrato de LA ESCRITURA PÚBLICA 1577 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1974, suscrito entre el Sr. DOMINGO ORTIZ DELGADILLO y la Sra. MARIALIZA ORTIZ MONTENEGRO".

En razón a ello se ha hecho como hecho para la práctica de la **DILIGENCIA RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO** en día 09 de Junio de 2024 del expediente 00027 2024 00128.

Se advierte a Señora: **MARIA OTSIA ORTIZ MONTENEGRO**, y demás personas interesadas que se encuentran arrendando el bien inmueble, que a partir de la fecha y hora del cumplimiento de la **RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO** de procedente, y no se ha realizado, serán **SANCAZADOS**, haciendo uso de LA FUERZA PÚBLICA, SI FUERE NECESARIO.

CONFORME A LA LEY.

El presente aviso se fija en un lugar visible del predio objeto de la diligencia, hoy a las once y veintidós (11:22) horas.

JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA
 Inspector de Policía N° 1

Nombre	JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA	Celular	312 222 2242
Correo	jofernandogonzalezulloa@policia.gov.co	Correo	jofernandogonzalezulloa@policia.gov.co
Identificación	3122222242	Identificación	3122222242

CARRETA 22 N° 44 22 BARRIO EL TRIUNFO
 No. 212 222 2242 Villavicencio
 Código Postal: 320000 • 3200000-2200 Villavicencio, Meta Colombia



Villavicencio
CAMBIA CONTIGO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y POSTCONFLICTO
INSPECCION DE POLICIA No.1

**LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE
PRIMERA CATEGORIA DE VILLAVICENCIO**

AVISA:

por cambio de nombre

Al señor(a) **JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO**, y demás personas, que se encuentren ocupando el bien inmueble, ubicado en la Calle 37 D N° 24-48, 24-52 Y 24-54, Urb. Villa Julia de esta ciudad.

Que la Inspección primera de Policía de Primera Categoría de Villavicencio, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante Despacho Comisorio No. 014/2022 del 01 de Marzo de 2022, dentro del Proceso N° 500014003008 2017 00389 00, promovido por **MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO** contra **JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO**, ha sido comisionada para efectos de llevar a cabo REIVINDICATORIA del bien inmueble ubicado en la Calle 37 D N° 24-48, 24-52 Y 24-54, Urb. Villa Julia de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 230-151656 del Municipio de Villavicencio, comprendido dentro de los siguientes linderos: SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ESCRITURA PUBLICA 1077 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

En razón a ello se ha fijado como fecha para la práctica de la DILIGENCIA DE REIVINDICATORIA el día (09) de Junio de dos mil veintidós (2022) hora 03:00 P.M.

Se advierte al señor(a) **JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO**, y demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando el bien inmueble, que si llegada la fecha y hora para el cumplimiento de la REIVINDICATORIA al demandante, y no lo han realizado, serán LANZADOS, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA, SI FUESE NECESARIO.

LA DESTRUCCIÓN DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, SERÁ SANCIONADA CONFORME A LA LEY.

El presente aviso se fija en un lugar visible del predio objeto de la diligencia, hoy 27 de mayo siendo las 4:15 pm.

Cambio de Fecha de Notificación

JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA
Inspector de Policía N° 1

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V°B°: N/A	N/A	N/A
Revisó: JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA	Inspector de Policía No. 1	
Elaboró: Cristian Andrés Rodríguez Martínez	Auxiliar Administrativo	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Nueve de mayo de dos mil veintidós (09-05-2022)

Con esta providencia se resuelve, en primera instancia, la acción de tutela de radicación 50001315300120220010100, promovida por el ciudadano JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

1 ANTECEDENTES

El ciudadano JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO, pide que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, acceso a la administración de justicia, los cuales en su leal saber y entender están siendo vulnerados por parte de sus accionados, y con ocasión de los siguientes hechos:

1.1 Aduce que en pretérita oportunidad y por ante el juzgado accionado promovió en asocio de LUCILA ORTIZ DELGADILLO, un proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO y demás personas indeterminadas que se considerasen con algún derecho sobre el predio ubicado en la calle 37D No 24-38-52-54 de la urbanización Villa Julia de esta ciudad.

1.2. La demanda se admite y allí se omite el tener en cuenta como parte demandante a la señora LUCILA ORTIZ DELGADILLO.

1.3. Trabada la relación jurídica procesal, el extremo pasivo, a la sazón MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO, en representación de la sucesión intestada de HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO, contesta la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y presentado demanda de reconvención, por medio de la cual se deprecia la reivindicación del predio y para la sucesión intestada.

1.-4. Agotadas las etapas pertinentes, el juzgado accionado emite sentencia del 14 de febrero del año 2020 y allí se deniegan las pretensiones del querellante, se deniegan sus excepciones en la demanda de reconvención y se ordena la restitución del predio para la sucesión intestada de HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO.

1.5. Para adoptar tal determinación el juez de instancia estimo que el demandante no demostró la posesión por el tiempo mínimo requerido, ya que reconoció el dominio ajeno en cabeza de la señora HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO y hasta el momento de su deceso.

1.6. La decisión no cobijo a la codemandante LUCILA ORTIZ DELGADILLO y no le es vinculante la misma, con lo cual se vulnero de forma grosera el debido proceso.

1.7. La sentencia es arbitraria si se tiene en mente que allí se le condeno en costas y él tiene que cancelar la totalidad de las mismas, siendo que la demanda fue insaturada también por parte de la señora LUCILA ORTIZ DELGADILLO y que el juez arbitrariamente la excluyo desde la génesis del proceso.

1.8. Le solicito al juez accionado separarse del proceso y compulsar copias a la fiscalía y tal solicitud fue rechazada de plano.

1.9. Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 el juzgado ordeno la entrega del inmueble y este auto fue impugnado en memorial del 12 de enero por parte del profesional del derecho que lo representa.

13

1.10. Se ha insistido en el tema de la apelación del auto y la compulsión de copias y sin obtener eco a las solicitudes, pues lo único que se le indica es que nombre abogado, pero tan siquiera se le ha reconocido personería jurídica al profesional que lo representa y tampoco se ha pronunciado sobre el recurso interpuesto.

1.11. El 19 de marzo el juez le informa que sus peticiones generan dilaciones innecesarias.

2. MANIFESTACIÓN DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO ACCIONADO

Oportunamente manifestó no entender los motivos de la queja constitucional e indico que enviaba la totalidad del proceso.

Ulteriormente y ante requerimiento judicial, señaló que el día 2 de marzo se allegó escrito que indicaba apelación, pero que realmente correspondía a un poder y que se encuentra pendiente de resolver, lo que igual acece con la petición del 20 de abril de 2022.

3. MANIFESTACION DE LOS VINCULADOS

Venció en silencio el término de que disponían para dar oportuna respuesta a la acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PARA RESOLVER ESTE CASO

4.1. Presentación del caso y solución del mismo

De entrada hemos de manifestar que tres son los problemas de índole jurídico que plantea el caso, sujeto a revisión y los cuales hemos de resolver en su estricto orden a saber: 1. ¿Nos hallamos en presencia de alguna temeridad?; 2. ¿Es viable para el juez constitucional volver a pronunciarse sobre aspectos que previamente habían sido objeto de acción de tutela y de los cuales ya existen los fallos judiciales que denegaron las acciones constitucionales?; ¿Se le vulnero al actor algún derecho con ocasión de los nuevos hechos vertidos en esta nueva acción constitucional?. Veamos entonces con detenimiento la respuesta a cada una de las incógnitas planteadas:

4.2 SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

4.2.1. De la presentación previa de otra acción constitucional por parte del actor.

Pues bien, para adentrarnos en dicha temática hemos de decir ad initio que el legislador le otorga a los ciudadanos la posibilidad de concurrir por ante la autoridad competente y con el fin de entablar la acción de amparo y para proteger sus derechos de carácter fundamental; empero, también quedo muy claro que por unos mismos hechos y derechos solo se puede presentar una acción constitucional y por ello se impuso el imperativo descrito en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que le compele al actor a manifestar bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Veamos entonces lo reseñado por tal preceptiva:

- “ART 37: (...) *El que interponga la acción de tutela, deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos .Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*”.

A su turno el artículo 38 del decreto en cita, trata de las sanciones que se deben imponer, cuando un ciudadano o un abogado temerariamente interponen sin causa justificada más de una acción de tutela por los mismos hechos y derechos, veamos tal normatividad:

- “Art 38: *Actuación Temeraria: Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes**”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Luego entonces, de acuerdo a la anterior preceptiva, resulta claro y sin lugar a hesitación alguna que todas las tutelas que se hubiesen interpuesto por unos mismos hechos y derechos se deben ora rechazarse de plano o ya decidir las desfavorablemente y de acuerdo al estadio procesal en que se encuentre la acción.

En efecto, la acción de amparo se debe rechazar de plano si se advierte ad initio, que el accionante de forma fraudulenta y abusando del principio de la buena fe, ha querido entablar un amparo constitucional por los mismos hechos y derechos ante más de un estrado judicial, pues la razón de ser de tal preceptiva es la de que exista una seguridad jurídica, para que no existan posibles decisiones encontradas, para que no exista un desgaste en la administración de justicia y para que el actor no intente torticeramente tantas acciones como le sean posibles y hasta tanto no encuentre un fallo que favorezca sus propios intereses.

Es decir, que si el legislador y la carta política le otorga a los ciudadanos este especial instrumento, no es para que se abuse del mismo en el entendido de que los jueces no tienen como tener un conocimiento serio y real de que el actor no hubiese intentado otras acciones en idénticos términos y por ello se impone el límite

correspondiente con la manifestación que se debe otorgar bajo la gravedad del juramento, que no es un simple formalismo, sino la seguridad que se le da al operador jurídico de que esa misma acción no ha sido enervada en diferentes estrados judiciales.

Pero puede ocurrir, que tal acontecer (actuación temeraria), no sea advertida por el funcionario judicial desde el momento mismo de presentarse el amparo y por ello proceda a imprimirle el trámite correspondiente y ulteriormente advierta que efectivamente hubo la temeridad; ya en este caso no sería viable el rechazo de plano (ni mucho menos la sentencia inhibitoria), sino que lo que se tornaría en procedente es el decidir desfavorablemente la acción constitucional y sin tener que adentrarse en el problema jurídico que envuelve el caso sometido a su estudio.

En estas dos eventualidades surgen efectos disímiles, pues en la primera hipótesis, lo que opera es un rechazo de plano que obliga al archivo inmediato y sin más actuaciones, en tanto que para la segunda hipótesis, existe es la denegación de las pretensiones, empero, debe necesariamente imprimirsele todos los demás tramites de cualquier tipo de actuación, es decir, que se debe notificar y en caso de impugnarse, concederse el recurso por vía vertical y hecho lo anterior, o, por no haberse impugnado, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sobre este mismo particular nuestro máximo tribunal de justicia Constitucional se ha pronunciado en la sentencia No T-78240 del 22 de enero de 1996, en los siguientes términos:

- *"...según el decreto-ley 2591, puede el demandante incurrir en una conducta temeraria cuando promueve varias veces la acción de tutela con ocasión de unos mismos hechos, sin que exista razón valedera que la justifique.*
- *Ya la ley, al exigir a quien interpone una tutela, la manifestación bajo juramento de que no ha hecho con anticipación, apoyado en los mismos hechos y razones de derecho (art. 37, inc. 2º, idem), estableció la prohibición, que en la norma siguiente desarrolla y le atribuye consecuencias.*
- *Esas consecuencias a que acaba de aludir, afectan al actor como a su apoderado....*

- *En relación con el demandante, la temeridad puede conducir a que se **rechace la demanda, cuando la situación detecta al momento de resolver sobre su admisión, o, que el negocio se decida mediante sentencia desfavorable, cuando el proceso consiguió todo su desarrollo.***
- *Para el apoderado judicial, la norma consagra una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio profesional "al menos por dos años" o peor todavía, la cancelación de la tarjeta profesional si se establece que el abogado esta reincidiendo en su conducta temeraria".*

Ahora bien, para que se imponga la drástica sanción de que venimos hablando es necesario que no exista justificación y adicionalmente que los hechos y derechos invocados en las plurales acciones constitucionales sean los mismos y no similares.

Descendiendo entonces al caso que nos ocupa, fácil resulta colegir que en realidad por los mismos hechos y derechos se han invocado, sendas acciones constitucionales.

En efecto en la tutela radicada al No 50001315300120210017200, que le correspondió a este mismo estrado y promovida por JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO, se condolía exactamente de los mismos hechos (1º a 7º) que han dado origen a esta acción constitucional, valga decir, que sus derechos fueron vulnerados al no vincular o admitir al trámite a la codemandante LUCILA ORTIZ DELGADILLO.

En la acción constitucional que hoy nos ocupa, radicada al No 50001315300120220010100, se pregona la vulneración de los mismos derechos y merced a los mismos hechos.

Como puede verse, son idénticas las acciones constitucionales y por ello deviene el rechazo del amparo, pero sin que se aplique sanción alguna al mismo.

En efecto, para que pueda ser sancionada la temeridad, es requisito sine qua non, el encontrar acreditado el ingrediente subjetivo o psicológico, esto es, el DOLO, sin el cual no se puede hablar de temeridad, habida cuenta que en nuestra legislación la responsabilidad objetiva está proscrita y por ello no tiene vocación de existir la solicitud de temeridad, toda vez que en el paginario existe una total carencia de oxigenación probatoria en orden a acreditar ese ingrediente subjetivo, lo que no obsta para adentrarnos en el subsiguiente problema jurídico, esto es, la cosa juzgada constitucional.

4.2.2. Es viable para el juez constitucional volver a pronunciarse sobre aspectos que previamente habían sido objeto de acción de tutela y de los cuales ya existen los fallos judiciales que denegaron las acciones constitucionales

Como primera medida hemos de evocar como ya quedo clarificado en el precedente aparatado, que el actor en preterida oportunidad promovió una acción constitucional de idéntica estirpe.

Luego entonces, todos y cada uno de los hechos allí narrados, esto es, del primero al séptimo (que se iteran en este trámite), fueron alegados y agotados oportunamente en la acción constitucional que fue decidida por este mismo estrado en decisión del 2 de julio de 2021.

Ocurre entonces, que desde inveteradas épocas, la más alta corporación en materia constitucional, ha establecido el precedente jurisprudencial, que ha determinado con claridad meridiana, que la tutela contra tutela NO RESULTA PROCEDENTE, simplemente porque con la revisión que efectúa la alta corporación Constitucional a todos los expedientes de tutela, se entiende agotado el procedimiento y ello causa una ejecutoria constitucional inmutable de tal procedimiento.

Es decir, que la alta colegiatura ha entendido que en las acciones constitucionales, un juez (singular o colegiado), puede equivocarse debido a la falibilidad humana, pero si ello acontece, es la misma Corte quien debe darle prelación en sus salas de

revisión a tales casos, para entrar a conocer de dichos asuntos y con ello corregir cualquier tipo de anomalía en que se hubiese podido incurrir.

De suerte tal, que si la tutela es revisada por la alta corporación, o, en su defecto, si la misma no es seleccionada, se puede insistir en su revisión, pero si acontece lo primero y se guarda silencio en torno a lo segundo, las decisiones que se hubiesen podido impartir dentro del trámite tutelar adquieren firmeza Constitucional inmodificable y no pueden por manera alguna volverse a revisar por vía del amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política.

Sobre este particular, hemos de traer a colación, los argumentos expresados por la alta magistratura, al abordar tal temática y que por ser altamente ilustrativos en el caso a comento, nos permitimos transcribir.

Veamos entonces lo consignado en la sentencia No T 200 de 2003, cuando sobre el particular expuso lo siguiente:

- *“... cuando la Corte, a través de sus distintas Salas de Selección o de Revisión ha puesto fin a un proceso de tutela, ya sea dictando la correspondiente sentencia o excluyéndolo de revisión mediante Auto (y éste no ha sido insistido), tal determinación hace tránsito a cosa juzgada constitucional y se torna inmutable, sin que sea posible que sobre tal controversia pueda reabrirse un nuevo debate. En este sentido, es entonces jurídicamente imposible promover otra acción de tutela sobre hechos que de una u otra forma ya han sido decididos por el Tribunal Constitucional, pues el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva tutela y, por contera, la Corte para resolver sobre su eventual revisión.”* (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

La claridad meridiana del anterior precedente jurisprudencial, nos pone en evidencia, que en el asunto sometido a examen, la acción constitucional resulta abiertamente improcedente, por lo menos en lo que respecta del hecho primero al séptimo, simple y llanamente, porque el actor en pretérita oportunidad instauró una acción constitucional por esos mismos hechos y por ende, este estrado no puede volver a pronunciarse sobre esos mismos hechos.

20

En estas condiciones, se procederá a denegar el amparo en lo que a ese particular respecta y sin que pueda este operador jurídico adentrarse en el análisis de la situación fáctica debatida.

4.2.3 De la presunta vulneración a los derechos del actor y en relación con los nuevos hechos relatados en el amparo constitucional.

El presente caso trata de una acción de tutela contra una omisión judicial. Sobre el tema la CORTE CONSTITUCIONAL se ha pronunciado en innumerables providencias, sentando el siguiente precedente: la tutela procede contra las providencias judiciales que constituyan vías de hecho violatorias de derechos fundamentales. Ha dicho la Alta Corporación

- *“Después de la Sentencia C-543 de 1992, que declaró inexecutable la posibilidad de una tutela indiscriminada contra las decisiones adoptadas en el curso de los distintos procesos judiciales, prevalece el principio según el cual dicha acción es improcedente cuando tiene por objeto controvertir la validez y autoridad de las providencias, siendo claro que la excepción mencionada es de interpretación estricta y tiene el restringidísimo alcance de impedir que, disfrazando su actuación contraria a Derecho con el respetable aspecto de una providencia, un juez de la República quebrante impunemente las garantías constitucionales mínimas. Es indudable que el proceso judicial adelantado mediante la negación de toda posibilidad de defensa a una de las partes constituye en sí mismo una vía de hecho, ya que, al eliminar ese componente esencial del debido proceso, erige como único criterio admitido para la definición de la controversia el arbitrio del juez y favorece indebidamente los intereses de la otra parte, atentando de manera flagrante contra el valor de la justicia, cuyos fundamentos en el caso resultan sustituidos por la voluntad judicial, impuesta allí por la fuerza y no por el Derecho. Esa situación es contraria no solamente al artículo 29 de la Constitución, que hace exigible el debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que incluye el derecho del individuo a la defensa como factor sine qua non para que pueda proferirse válidamente la sentencia, sino a varios tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que prevalecen en el orden interno y a cuya luz deben ser interpretados los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Si el juez de tutela encuentra probado que la providencia respecto de la cual se solicita el amparo ha sido proferida sin haberse asegurado el derecho de defensa de cualquiera de las partes, no existiendo otro medio judicial para reivindicarlo o dándose el caso del perjuicio irremediable, debe restablecer la efectiva vigencia del artículo 29 de la Constitución y proteger al accionante, privando de efectos al acto inconstitucional y retrotrayendo la actuación al momento procesal inmediatamente anterior a aquél en que la persona fue privada de sus oportunidades de defensa”. Sentencia T-765/98*

Es de especial importancia para fallar este caso, recordar que el Juez de conocimiento puede incurrir en una vía de hecho (a) bien por su propio capricho, por su arbitrariedad, por un ejercicio grosero del poder-deber con que el Estado lo ha dignificado... o (b) porque otra persona, por acción u omisión, le haya hecho incurrir en actos procesales irregulares y violatorios de los derechos fundamentales. Este segundo evento ha sido denominado por la Corte Constitucional como vía de hecho "por consecuencia".

En estas condiciones, el despacho deberá establecer si la acción de tutela resulta en este caso procedente para controvertir la actuación del funcionario de instancia y, en caso de serlo, se deberá determinar si existió o no una vía de hecho mediante la cual se vulneró el debido proceso a la actora o no.

Con tal propósito, se analizará como primera medida, la doctrina constitucional que sobre la materia ha establecido nuestro máximo tribunal de justicia Constitucional, para proceder ulteriormente al análisis del caso concreto.

Es así como la alta corporación ha señalado de manera recurrente y uniforme que la acción de tutela no procede para controvertir una providencia judicial, a menos claro está, que se configure una vía de hecho y el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión, o, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Ulteriormente la Corte reafirmo y decanto la jurisprudencia sobre la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales²:

- *"Ahora bien: el recurso de amparo que se intenta contra las vías de hecho judiciales -cuando sea procedente ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Cfr. Sentencia T-079/93), se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (artículo. 29 C.P.) y el derecho de acceso a la justicia (artículo 229 C.P.). La revisión de una decisión judicial en sede de tutela, por la presunta existencia de una vía de hecho, en cierta forma, y en algún grado, limita los principios que garantizan la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales (artículo. 228 C.P.); sin embargo, el principio de independencia*

¹ Cfr., entre muchas otras, las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-204 de 1998, T-567 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-1185 de 2001, SU-159 de 2002 y T-772 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

judicial se funda en la necesaria relación de obediencia y acatamiento que en todo momento ha de observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. La independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales. La especialidad de las jurisdicciones no justifica dejar de aplicar el derecho común a todas ellas que es el derecho constitucional. Pero no cualquier irregularidad del juez constituye una vía de hecho.”

La Corte entonces ha sistematizado su jurisprudencia para indicar los eventos en los cuales nos hallamos frente a una vía de hecho, a saber: por defecto orgánico, defecto fáctico, el procedimental y el sustantivo:

- *“En punto a su configuración material, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la vía de hecho judicial adquiere tal carácter, siempre que la actuación procesal se encuentre incurso en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Según la propia hermenéutica constitucional, se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que dirige el proceso y profiere la decisión de fondo, no tiene competencia para ello. Asimismo, el defecto sustantivo se configura cuando la decisión judicial es proferida con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea por que perdió vigencia, porque su aplicación resulta del todo inconstitucional o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, los defectos procedimentales se originan en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.”³*

4.2.3.1. Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El despacho encuentra reunidos los requisitos generales de procedencia de la tutela en el presente caso ya que de ser cierto lo expuesto por la activa en el libelo introductorio, la cuestión que se discute aquí resulta de evidente relevancia constitucional en tanto estaría eventualmente vulnerado el derecho al debido proceso y de acceso oportuno a la administración de justicia del querellante.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-1185 de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil. En el mismo sentido ver las sentencias T-008/98, T-567/98 y T-784 de 2000, entre otras.

23

También, supera el examen de la obligación de haber agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del actor ya que al presentarse el hoy querellante ante el juzgado con el propósito de adelantar los trámites, debía esperar la decisión correspondiente.

No existe en consecuencia ningún recurso eficaz que evite la consumación del perjuicio ius fundamental en este caso, como lo es, el cercenar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al haberse dilatado un puntual pronunciamiento por parte del juzgado accionado.

A su vez, se cumple con el elemento de la inmediatez, por cuanto a la activa no se le ha dado siquiera respuesta a su solicitud.

Además, la presente acción de amparo no fue incoada con el propósito de revocar ninguna decisión judicial sino que simplemente se adopte la decisión que en derecho corresponda ya sea accediendo al mandamiento de pago o inadmitiendo el mismo, o adoptando la decisión que en derecho corresponda.

4.2.3.2. Caso concreto:

Al descender al caso sometido a escrutinio judicial, la situación fáctica y jurídica es del siguiente tenor:

4.2.3.2.1. Ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio el hoy querellante por conducto de procurador judicial promovió un proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO y demás personas indeterminadas que se considerasen con algún derecho sobre el predio ubicado en la calle 37D No 24-38-52-54 de la urbanización Villa Julia de esta ciudad.

24

4.2.3.2.2. En ese proceso una vez trabada la relación jurídico procesal, la pasiva presenta demanda de reconvención y en donde solicita la reivindicación del inmueble.

4.2.3.2.3. Ese proceso culmina con sentencia de primer grado, por la cual se deniega la pertenecía y se accede a la demanda de reconvención; decisión que apelada, empero, se declara desierto el recurso por falta de sustentación.

4.2.3.2.4. Aparentemente se presenta una solicitud de nulidad que es denegada por el hoy accionado en auto del 15 de diciembre del 2021.

4.2.3.2.5. Contra esta determinación el hoy querellante presenta un escrito en el cual simultáneamente le otorga poder a un profesional del derecho y allí mismo se presenta apelación contra tal determinación.

4.2.3.2.6. El querellante aduce que ese escrito de apelación se presenta el día 2 de febrero de 2022, en tanto que el juez accionado aduce que el mismo fue presentado el día 2 de marzo de este mismo año.

4.2.3.2.7. Se requirió al querellante para que allegase el pantallazo o el acuse de recibo de ese memorial, más sin embargo allega la misma documentación anexa con el libelo inaugural y la cual no demuestra la fecha cierta y determinada de la presentación del escrito.

4.2.3.2.8. El actor presenta sendos escritos solicitado se pronuncie el juez sobre la solicitud de la apelación y esas solicitudes no se le ha dado trámite.

4.2.3.2.9. Independientemente de la fecha de la presentación del memorial mixto de poder-recurso, lo cierto del caso es que los términos para pronunciarse sobre ese memorial se encuentran más que fenecidos y acorde a lo reglado por el artículo 120 del estatuto adjetivo civil.

25

4.2.3.2.10 En adición se ha dilatado de manera injustificable el pronunciamiento que tenía que hacer, y el cual tenía que resolver de plano.

3.2.3.2.11. No hay justificación alguna a ese omiso proceder.

3.2.3.2.12. Como el juzgado accionado aun no le ha dado respuesta al querellante, aparece nítido que se está vulnerando el derecho al debido proceso y el acceso oportuno a la administración de justicia, amén de que tampoco se acompañó la prueba idónea que justifique ese omiso proceder.

3.2.3.2.13. Como no aparece excusa y tampoco existe la mencionada prueba, resulta evidente que al extremo querellante en realidad si se le está vulnerando su derecho al debido proceso y el acceso oportuno a la administración de justicia y por ello amerita la protección del derecho ius fundamental.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, se dispondrá conceder el amparo constitucional y para protegerle al querellante, sus derechos ya deslindados y los cuales le han sido vulnerado por parte del juzgado accionado.

En consecuencia se le ordenara al titular del juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá proceder a pronunciarse adoptando la decisión que en derecho corresponda sobre el memorial mixto de poder y apelación, al igual que sobre los demás escritos que se le han presentado solicitando dar trámite al recurso y reconocimiento de personería jurídica.

Se instará al jugado accionado para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la conducta omisiva aquí identificada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

20

PRIMERO: Conceder la acción constitucional y para protegerle al ciudadano JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO, su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia y conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenara al titular del juzgado del juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá proceder a pronunciarse adoptando la decisión que en derecho corresponda sobre el memorial mixto de poder y apelación, al igual que sobre los demás escritos que se le han presentado solicitando dar trámite al recurso y reconocimiento de personería jurídica.

TERCERO: Denegar el amparo constitucional en relación con los demás hechos y derechos invocados.

CUARTO: Comuníqueseles de esta decisión a los intervinientes, indicándoles que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación que debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta providencia envíese las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SEXTO: En caso de ser excluido de revisión el presente asunto, archívese el expediente cuando retorne de la corte constitucional.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.



27

**LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE
PRIMERA CATEGORIA DE VILLAVICENCIO**

AVISA:

Al señor(a) **MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO**, y demás personas, que se encuentren ocupando el bien inmueble, ubicado en la Calle 37 D N° 24-48, 24-52 Y 24-54, Urb. Villa Julia de esta ciudad.

Que la Inspección primera de Policía de Primera Categoría de Villavicencio, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante Despacho Comisorio No. 014/2022 del 01 de Marzo de 2022, dentro del Proceso Restitución de Inmueble Arrendado N° 500014003008 2017 00389 00, promovido por **JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO** contra **MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO**, ha sido comisionada para efectos de llevar a cabo **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** del bien inmueble ubicado en la Calle 37 D N° 24-48, 24-52 Y 24-54, Urb. Villa Julia de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 230-151656 del Municipio de Villavicencio, comprendido dentro de los siguientes linderos: **SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ESCRITURA PUBLICA 1077 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**

En razón a ello se ha fijado como fecha para la práctica de la **DILIGENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** el día (09) de Junio de dos mil veintidós (2022) hora 03:00 P.M.

Se advierte al señor(a) **MARIA OTILIA ORTIZ MONTENEGRO**, y demás personas indeterminadas que se encuentren ocupando el bien inmueble, que si llegada la fecha y hora para el cumplimiento de la **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** al demandante, y no lo han realizado, serán **LANZADOS, HACIENDO USO DE LA FUERZA PÚBLICA, SI FUERE NECESARIO.**

LA DESTRUCCIÓN DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, SERÁ SANCIONADA CONFORME A LA LEY.

El presente aviso se fija en un lugar visible del predio objeto de la diligencia, hoy 26 De mayo siendo las 04:00 pm.

JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA
Inspector de Policía N° 1

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V°B°: N/A	N/A	N/A
Reviso: JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA	Inspector de Policía No. 1	
Elabora: Cristian Andrés Rodríguez Martínez	Auxiliar Administrativo	

Villavicencio 12 de enero de 2022

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No 2017-000389-00 de Lucia Ortiz Delgadillo y otro.

Asunto: Apelación auto que rechaza de plazo solicitud de nulidad y condiciones entrega del Inmueble de fecha 15 de diciembre del 2021

José Domingo Ortiz Delgadillo actuando como demandante en el asunto referido, le manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente al profesional del Derecho Dr. Identificado con cedula de ciudadanía No de

Y tarjeta profesional No del C.S de la J. para que en mi nombre y representación interponga apelación del auto que rechazo de plano nulidad constitucional y ordeno la entrega del inmueble, con el propósito de que sea revocado ordenando compulsar copias ante la fiscalía por prevaricato con conocimiento de causa, ejercer con control de legalidad del presente proceso, como revocar la entrega del inmueble por improcedente e inejecutable; teniendo en cuenta la falta de litisconsorcio necesario, a no trabajarse la relación jurídica necesaria adecuadamente con la co demandante **Lusia Ortiz Delgadillo** toda una multiplicidad de errores superlativos al tramitar el presente proceso.

Sírvase recocer personería jurídica para actuar.

Acepto la presente nominación y proceso a descorrer la presente impugnación de la siguiente manera:

1. Frente al rechazo del plano, esto sin tener en cuenta nada controvierto:

Todos los colombianos que conozcan de una trasgresión al ordenamiento penal, están habilitados para solicitar copias para la fiscalía, para que se investigue la presenta conducta criminal ejercida por el señor Juez octavo civil municipal en el presente proceso.

2. Al ser denunciado el señor octavo civil municipal ante la fiscalía y procuraduría, emerge un impedimento indicado en la ley para la separación del proceso y no se hizo.

29

3. Es tarea del señor juez indicada en la ley, ejercer control de legalidad ante a sus actuaciones, con el fin de subsanar la multiplicidad de vías de hecho que ejecuto en este proceso; tales como dejar por fuera un litisconsorcio necesario, no trabajando la relación jurídica en la forma indicada para dictar sentencia excluyendo del proceso a la demandante **Lucia Ortiz Delgadillo**, igualmente no se insertó el nombre de la demandante **Lusia Ortiz Delgadillo** en la pancarta notificadora de que trata el proceso de pertenencia, para que acudan todas las personas a hacer vales sus derechos y a el no hacerlos se desconoce el debido proceso de rango constitucional (notificación).

Igualmente en la demanda de reconvención no la admite y deja por fuera en su derecho de contradicción a la demandante **Lusia Ortiz Delgadillo**, violando brutalmente su derecho de defensa.

Igualmente deja mocha la sentencia al no incluir en esto a la demandante Lusia Ortiz Delgadillo; generándose la improcedencia de la entrega del inmueble.

Todo lo anterior conduce a la trasgresión de los requisitos de forma y de funda para dictar sentencia. El señor Juez confunde un proceso restitutorio con un proceso declarativo el ordenar declarar que el inmueble le pertenece a la propietaria y no a la reivindicarse y ahora pretende entregarlo a persona distinta sin ordenar la entrega en la sentencia.

Es estos términos sustento el presente recurso.

Atentamente



José Domingo Ortiz Delgadillo
C.C No 17.321.562. Villavicencio
Alsogar22@hotmail.com
Ani901860@gmail.com

Demandante

Acepto el poder -



Proceso No. 2017-00389-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO como apoderado del demandante JOSÉ DOMINGO ORTIZ DELGADILLO, conforme a los términos del poder conferido.
2. Con arreglo en los artículos 320 y 321 del ibídem, se concede en efecto devolutivo, la alzada interpuesta de forma directa por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que rechazó el incidente de nulidad propuesto. — y comisiona entrega
3. De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta. Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que sea remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien ya conoció de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en primera instancia.

13/

4. Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO, en su correo del 20 y 26 /04/2022, respecto de que se le reconozca personería y se decida sobre la apelación interpuesta como derecho de petición, se le hace saber que la intervención de las partes ante la jurisdicción civil está regulada expresamente en la ley procedimental, en consecuencia, tanto su forma como oportunidad las partes deben observar lo previsto en dicha normatividad, en el cual no está dispuesto el derecho de petición en los términos que se presente.

No obstante en los numerales que anteceden se resuelve las solicitudes realizadas, por lo que el despacho queda relevado de realizar pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Villavicencio 27/05/22

Señor
Juez Octavo Civil Municipal
Juez Primero Civil Del Circuito
Villavicencio

Cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: incidente de desacato y anulación despacho comisorio #014/2022
Proceso# 2017-000389-00 de lucia Ortiz y José domingo Ortiz

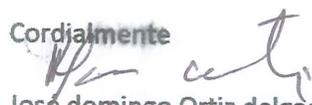
Como quiera que el señor juez constitucional primero civil del circuito, ordeno conceder la apelación del auto 15 de diciembre – 21 el que rechazo de plano una nulidad Y ORDENO LA COMISION PARA LA ENTREGA DEL IMUEBLE, existiendo un ataque impugnatorio a esta situación; le manifiesto que no entiendo el motivo por el cual libra el despacho comisorio -014 sin desatarse el recurso correspondiente ordenando la entrega del inmueble

Por lo anteriormente expuesto se le solicita al juez, ordenar la cancelación de la entrega enviada al inspector primero de policía de la ciudad, hasta tanto el juez superior decida lo correspondiente a este ataque, LE RECUERDO QUE EL RECURSO DE APELACION FUE PROPUESTO EL 12 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, fecha esta supremamente anterior a la elaboración del despacho comisorio

Si fuese desatendida la orden impartida por el señor juez constitucional, donde soy agraviado, compulsaría esta copias para ser tramitado el correspondiente desacato ante su superior

No sobre recordar que lo que amparo el señor juez constitucional, fue el derecho constitucional al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, donde igualmente ordeno tramitar y contestar la separación del conocimiento del presente proceso; donde sin atender lo anterior continua tramitando el proceso existiendo una multiplicidad de errores que amerita la separación del conocimiento

Cordialmente


José domingo Ortiz delgadillo

Corre: alsogar22@hotmail.com

c.c : 17321562

cel: 3107936141

Anexo: copia de la apelación, copia de aviso de entrega del inmueble

Le ojeo grande el anexo (revocar la entrega del inmueble)